



JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Barranquilla, Agosto Veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001-40-03-022-2007-00456-00

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

CESIONARIO: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S

DEMANDADOS: JOSE ALBERTO PACHON GOMEZ.

Se observa el estante digital, y planilla que sube expediente al despacho el presente proceso, en atención a que la DRA TANIA ESCOBAR MARTINEZ aduciendo ser apoderada de la parte demandante, BANCO AV VILLAS, presenta RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto de fecha 11 de junio del 2021 notificado por estado N° 086 del mismo mes y año, que resuelve: (...) “PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones del presente proceso. Por consiguiente, téngase por terminado. SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se haya embargado dentro presente proceso de propiedad de la parte demandada. TERCERO: Ordenar el Desglose del título valor base de la ejecución anexo a la demanda, con la anotación de que curso demandada dentro del presente Despacho Judicial. Hacer entrega al apoderado de la parte demandante. CUARTO: No se condenará en costas.” (...).

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el caso bajo estudio, el auto de 11 **de Junio del 2021**, visible en estante digital, en tyba y en estado electrónico de la página web de la rama judicial, fue notificado por anotación de Estado N° 86 de fecha 12

Junio **de 2021**, y el recurso fue interpuesto el 18 **de Junio de 2021** – Por lo que al verificar el calendario, se concluye que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el día 14 fue festivo, lo que permite que se proceda a su estudio.

Se dio traslado al recurso mediante fijación en lista de fecha 6 de Julio del 2021 y desfijado en fecha 06-07-2021, de lo cual no se presentaron respuestas ni objeción alguna.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

DRA TANIA ESCOBAR MARTINEZ, aduciendo ser apoderada de la parte demandante, presenta RECURSO DE REPOSICION en contra del auto emitido en fecha 11 de junio del 2021, según los siguientes argumentos:

(...) “ En el presente proceso fue demanda la obligación No. 788090, la cual el demandado suscribió carta de aceptación del Fondo Nacional de Garantías, por lo que la entidad que represento solo debe cobrar la parte que le corresponde ya que la parte subrogada le toca a la entidad, la cual le fue cedida esa parte continuar o no con su cobro; y que el Banco Av. Villas S.A no ha cedido la parte que le corresponde. Así las cosas, el Grupo Consultor Andino solo puede desistir de las pretensiones de la obligación en la parte que le corresponde. Por las razones anteriormente expuesta solicito a usted su señoría muy respetuosamente se revoque el auto fuere publicado el día 11 de junio de 2021, por las razones antes anotadas.” (...).

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su

providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de recurso, en primera medida se observa que la DRA TANIA ESCOBAR MARTINEZ, no tiene postulación dentro del proceso, si bien, en la fecha 23 de septiembre del 2016 la entidad Bancaria AV VILLA presentó por medio de su apoderada judicial para ese momento la DRA LILIANA CARDONA CHAGUI y la misma representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del mismo Banco, se allegó cesión de crédito a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., siendo aceptada por este despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2016 (Fl. 106 C1) y posterior a ello, la Dra LILIANA CARDONA CHAGUI mediante memorial de fecha 18 de febrero del 2017 y seguidamente fue aceptada mediante auto de fecha 1° de marzo del mismo año, luego, se observa en folio 11 que el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. presenta memorial poder otorgado a la DRA DIANA CUADROS CARRILLO como apoderada del nuevo cesionario aceptado mediante poder de fecha 22 de agosto del 2018 visto en folio 115 del primer cuaderno, de lo antes expuesto, se puede evidenciar que la entidad BANCO AV VILLA dejó ser parte en el proceso al ceder los derechos crediticios y jurídicos del presente proceso sin discriminar participación alguna del FONDO NACIONAL DE GARANTIA, si bien es cierto, el demandado suscribió carta de aceptación del Fondo Nacional de Garantías ésta no ha hecho participe ni demostrado la subrogación del crédito, así mismo la DRA TANIA ESCOBAR MARTINEZ no fue aceptada como apoderada por la misma razón.

Por consiguiente, el recurso interpuesto no es concertado con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP pues la abogada que lo presenta no

tiene postulación ni la parte que representa es parte del proceso, por tanto no es factible estudio de revocatoria o modificación del auto de fecha 11 de junio del 2021.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de revocar o modificar el auto de fecha 11 de junio del 2021 notificado por estado N° 86 por no tener postulación ni ser parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA AUXILIADORA LEON VEGA

Juez

JRD

Firmado Por:

Maria Auxiliadora Leon Vega
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bfdd3f86ea32059a374b085b7035961513c0fa255917a3137e7c2032d5f34**
Documento generado en 20/08/2021 03:56:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>